

AUTO N. 01697
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 214 del 02 de febrero de 1998**, expedida por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, inscribió en sus registros el pozo profundo, que se encuentra en las coordenadas 1.001.758 N, 999.741 E, de la Carrera 19 No. 19 – 50 (Nomenclatura Antigua) y otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad **CENTRO CAR 19 LIMITADA**, identificada con el Nit. 800.250.589-1, para ser derivada de un pozo profundo, identificado con el código **PZ-14-0003**, hasta por una cantidad de 14.400 litros diarios, con un bombeo diario de 0.8 horas a un caudal de 5.0 LPS, por el término de diez (10) años. Dicho acto administrativo quedó notificado personalmente el 05 de febrero de 1998 y ejecutoriada el 13 de febrero de 1998.

Que a través de la **Resolución No. 639 del 14 de febrero de 2008**, la Dirección Legal Ambiental de la SDA, otorgó a la sociedad **CENTRO CAR 19 LIMITADA**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la **Resolución No. 214 del 02 de febrero de 1998**, con coordenadas 101.755.598 N 99.746.741 E, para el pozo profundo identificado con el código **PZ-14-0003**, en un volumen máximo de 12 metros cúbicos diarios, explotados a un caudal de 3.43 LPS, durante máximo cincuenta y nueve (59) minutos, por un término de cinco (5) años. Dicho acto administrativo quedó notificado el día 27 de noviembre de 2008 y con constancia de ejecutoriada el 04 de diciembre del 2008.

Que a través de la **Resolución No. 01269 del 14 de septiembre de 2016 (2016EE159473)**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, negó a la sociedad **CENTRO CAR 19 LIMITADA**,

identificada con el Nit. 800.250.589-1, representada legalmente por el señor **FABIO VINICIO TAMAYO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.085.376, prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la **Resolución No. 214 del 02 de febrero de 1998**, prorrogada a través de la **Resolución No. 639 del 14 de febrero de 2008**, para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-14-0003**, localizado en la Carrera 19A No. 19-50 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad.

Que la referida resolución fue notificada personalmente el día 26 de octubre de 2016, al señor **FABIO VINICIO TAMAYO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.085.376, en calidad de representante legal de la sociedad **CENTRO CAR 19 LIMITADA**, identificada con el Nit. 800.250.589-1, el cual interpuso recurso de reposición por medio del Radicado No. 2016ER190937 del 01 de noviembre de 2016.

Que por medio del **Memorando Interno No. 2022IE254272 del 03 de octubre de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, solicita al Grupo Técnico de Aguas Subterráneas de la SRHS, se realice el análisis técnico de los argumentos expuestos por el usuario para proceder a resolver de fondo el citado recurso, el cual ataca la evaluación de prórroga de la concesión de aguas realizada a través del **Concepto Técnico No. 06097 del 26 de junio de 2014 (2014IE105607)**, dentro del proceso permisivo **DM-01-97-427**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **CENTRO CAR 19 LIMITADA**, identificada con el Nit. 800.250.589-1, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 626852 del 29 de diciembre de 1994, actualmente activa, con última renovación el 28 de marzo de 2022, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 18A No. 19-50 de esta ciudad, con correo electrónico centrocar19@hotmail.com y números de contacto 60133422224 – 6012902053, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2021-437**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas técnicas de seguimiento realizadas a la sociedad **CENTRO CAR 19 LIMITADA**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus actividades de seguimiento, realizó visita técnica el **17 de agosto de 2012**, al predio ubicado en la Carrera 18A No. 19 – 50 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, lugar donde se encuentra localizado el pozo identificado con el código **PZ-14-0003**, de propiedad de la sociedad **CENTRO CAR 19 LIMITADA**, identificada con el Nit. 800.250.589-1, emitiendo para tal fin el **Concepto Técnico No. 08090 del 22 de noviembre de 2012 (2012IE142534)**, que permitió establecer:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>De acuerdo con el cálculo que se realizó del volumen extraído por encima de lo concesionado se puede establecer que fue un total 994,35 m³ entre el año 2009 y septiembre del 2010 como se indicó en 2010CTE18996, 341m³ en el mes enero de 2011, 86m³ en el mes de junio de 2012 tal como se establece en el numeral 4.1.5. y 4.1.7. del presente concepto.</i></p> <p><i>El pozo identificado con código pz-14-0003 localizado en predios de CENTRO CAR 19 en la Carrera 19 No. 19-50 localidad de Mártires se encuentra activo, con concesión vigente, durante la visita se evidenció presencia de agua producto de la actividad (lavado de vehículos) en la boca del pozo y la caja contenedora de dicho boca en regular estado físico; se observa también alto de niveles de coliformes totales y fecales lo que podría ser indicio de contaminación del acuífero con aguas residuales domésticas.</i></p> <p><i>El usuario no da cumplimiento al Req 57860 del 29/12/09 ya que en los resultados de análisis fisicoquímicos para el 2010 el parámetro de fosfatos no fue presentado y los parámetros de alcalinidad, coliformes y amoníaco el laboratorio no se encuentran acreditado para realizarlos, respecto a la caracterización del agua subterránea realizada el 14 de diciembre de 2011 se observa la misma situación para los parámetros alcalinidad, fosfatos, coliformes, salinidad y amoníaco, así mismo no se remite la información relacionada con la calibración del medidor incumpliendo la resolución 3859 del 2007, ni se presenta avance del PUEAA propuesto en la solicitud de prórroga de concesión establecido en la Ley 373 del 97.</i></p> <p><i>Respecto a la calidad físico química del agua del pozo pz-14-0003 en los resultados presentados hay existencia Grasas y Aceites parámetro que no debe encontrarse de manera natural en el agua subterránea.</i></p>	

(…)”

Que luego, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en ejercicio de sus actividades de seguimiento realizó visita técnica el día **25 de julio de 2013**, al predio ubicado en la Carrera 18A No. 19 – 50 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, lugar donde se encuentra localizado el pozo identificado con el código **PZ-14-0003**, plasmando sus evidencias a través del **Memorando No. 2013IE107365 del 21 de agosto de 2012**, que indicó:

“(…) Revisado los consumos de verificación realizado por personal de la SDA posteriores a los analizados en el más reciente concepto técnico se observa lo siguiente:

Id pozo	pz-14-0003	SEGUIMIENTO SDA								
		Nombre	Fecha Visita	otro	Dif. De días	Vol. concesionado m3/día	Consumo diario	CUMPLE	Lectura medidor	Consumo por encima del volumen conc.
			21/06/2012	(en blanco)	154,00	12,00	11,06	SI CUMPLE	28.881,00	N/A
			30/07/2012	(en blanco)	39,00	12,00	11,21	SI CUMPLE	29.318,00	N/A
			17/08/2012	(en blanco)	18,00	12,00	8,28	SI CUMPLE	29.467,00	N/A
CENTRO CAR 19			02/10/2012	(en blanco)	46,00	12,00	12,72	NO CUMPLE	30.052,00	33,00
			08/04/2013	(en blanco)	188,00	12,00	10,97	SI CUMPLE	032114	N/A
			06/05/2013	(en blanco)	28,00	12,00	6,14	SI CUMPLE	032286	N/A
			05/06/2013	(en blanco)	30,00	12,00	15,00	NO CUMPLE	032736	90,00
			19/07/2013	(en blanco)	44,00	12,00	11,93	SI CUMPLE	033261	

Se observa que el establecimiento consumió 123m³ por encima de lo concesionado entre el 21/06/2012 y el 19/07/2013 (…)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita de seguimiento el día **03 de diciembre de 2015**, al pozo identificado con el código **PZ-14-0003**, localizado en la Carrera 18A No. 19 – 50 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 05111 del 18 de julio de 2016 (2016IE122650)**, que concluyó lo siguiente:

“(…)”

11. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>(…) El pozo identificado con código pz-14-0003 localizado en predios de CENTRO CAR 19 LTDA, se encuentra activo y durante la visita del 03/12/2015 se evidencio en mal estado físico y ambiental.</p> <p>En cuanto a la Resolución 639 del 14/02/2008, mediante la cual se otorgó la prórroga de concesión de aguas subterráneas se considera que el usuario incumple, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Artículo Primero por realizar un sobreconsumo de para los días 05/06/2013, 12/11/2013, 03/04/2014 y 08/05/2014. - El Artículo Cuarto debido a que no presentó la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída del pozo para el año 2014. 	

Ahora bien, con relación a los análisis del año 2015 y en aras de establecer el cumplimiento del usuario se le requerirá para que allegue la cadena de custodia. De igual manera se establecerá la obligación que de ahora en adelante el laboratorio que realice la toma de muestras de agua del pozo debe estar acreditado ante el IDEAM para la toma de muestras de agua subterráneas.

- El Artículo Decimo el usuario no remitió los avances del PUEAA para los años 2013, 2014 y 2015.

Con respecto a la Resolución No. 250 de 1997 el usuario no remitió la información correspondiente a los niveles estáticos, dinámicos del pozo y los análisis fisicoquímicos del pozo para el año 2014, por lo tanto, se presentó incumplimiento.

Con relación a la Resolución No. 3859 de 2007 el usuario no da cumplimiento ya que en reiteradas ocasiones se la ha requerido las respectivas curvas de calibración del medidor (requerimiento 2012EE161696 del 27/12/2012) y hasta el momento no ha remitido información respectiva.

En cuanto a la Ley 373 de 1997, se considera que el usuario incumple, dado que no remitió ante la SDA la información correspondiente al nuevo PUEAA, el cual debe presentarse de forma quinquenal.

(...)"

Que el día **13 de diciembre de 2016**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó sobre la visita de seguimiento al pozo identificado con el código **PZ-14-0003**, concesionado a la sociedad **CENTRO CAR 19 LIMITADA**, conclusiones que quedaron plasmadas en el **Concepto Técnico No. 00822 del 19 de febrero de 2017 (2017IE34437)**, que indicó:

"(...)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>(...) En materia del cumplimiento normativo se considera que <u>cumplen con la Resolución No. 250 de 1997</u>, ya que presentaron los niveles hidrodinámicos y la caracterización fisicoquímica y microbiológica correspondiente al año 2016. Aunque <u>no cumplen con la resolución 639 del 14/02/2008, artículo cuarto</u>, porque en la caracterización allegada faltan los parámetros de salinidad y oxígeno disuelto, no se considera un incumplimiento dado que dichos parámetros no son impedimento para corroborar el estado ambiental actual del recurso hídrico subterráneo.</p>	

El usuario cumple la Resolución No. 815 de 1997 teniendo en cuenta que se evidenció en la visita técnica que cuentan con un medidor de caudal instalado para el pozo pz-14-0003 y avalado por la SDA. No obstante, no cumplen con la Resolución 3859 del 2007 ya que desde 2005 no se allega un certificado de calibración del medidor, haciéndose caso omiso a lo solicitado mediante el requerimiento 2012EE161696 del 27/12/2012.

Por otro lado, en cuanto a la Ley 373 de 1997 se considera que el usuario no cumple, ya que no cuentan con un PUEAA vigente para la vigencia 2014-2019 (no se allegó con la solicitud de prórroga de concesión ni posteriormente). Así mismo, no cumplen con la resolución 639 del 14/02/2008, artículo decimo, dado que al no contar con un PUEAA vigente tampoco se han allegado avances al mismo.

(...)

(...)"

Que así mismo, **el día 16 de julio de 2018**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de seguimiento al lugar donde se localiza el pozo identificado con el código **PZ-14-0003**, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 14047 del 26 de octubre de 2018 (2018IE251238)**, que estableció:

"(...)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>(...)</p> <p><i>En materia de cumplimiento normativo de la <u>Resolución No. 250 de 1997, incumple, puesto que no ha remitido informe de niveles estático y dinámico, como tampoco la caracterización fisicoquímica para la vigencia 2017, en cuanto a la vigencia 2018, no presentó el total de los parámetros.</u></i></p> <p><i>Con respecto a la <u>Resolución No. 815 de 1997 cumple dado que se evidenció que el pozo pz-14-0003 cuenta con medidor de caudal identificado con número de serie 00W0466582. Sin embargo, no cumplen con la Resolución 3859 del 2007, ya que, aunque, mediante Radicado 2017ER80163 de 04/05/2017 allega memorando 264400-2017-183, en donde se realiza calibración del medidor, emitido por el laboratorio de medidores de la EAB, se reporta un margen de error de 13.86%, incumpliendo con la NTC 1063:2007, cabe aclarar que anterior a esta fecha no ha remitido información sobre las calibraciones del medidor.</u></i></p>	

El usuario incumple a la Ley 373 de 1997 puesto que al revisar el expediente DM-01-1997-427, no se encontró remisión del PUEAA.

Con relación a la Resolución No. Resolución 639 del 14/02/2008, por la cual se otorgó prórroga de la concesión de aguas subterráneas, se considera que:

- *Artículo primero: No cumple, puesto que generó sobreconsumo del recurso hídrico subterráneo en las vigencias 2017 y 2018, cabe aclarar, que los datos presentados por el usuario no corresponden a los recopilados por la SDA:*
- *Artículo segundo: Cumple, el uso del agua dado el agua es para el lavado de vehículos.*
- *Artículo cuarto: Incumple, el usuario no presentó la caracterización fisicoquímica y microbiológica correspondiente para la vigencia 2017, en cuanto a la vigencia 2018, el usuario remitió informe, con parámetros faltantes.*
- *Artículo Decimo: Incumple, el usuario durante la vigencia de la concesión el usuario no ha presentado un PUEAA, ni los avances del mismo para la vigencia 2017.*

(...)"

Que luego, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, informó sobre la visita de seguimiento realizada el día **25 de agosto de 2017**, al pozo identificado con el código **PZ-14-0003**, ubicado en la Carrera 18A No. 19 – 50 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, evidencias que reposan en el **Concepto Técnico No. 04503 del 20 de mayo de 2019 (2019IE109111)**, que indicó:

"(...)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>(...)</p> <p><i>En relación a la Resolución No. 250 de 1997 no se puede declarar incumplimiento, dado que el usuario aun cuenta con tiempo para remitir la información correspondiente a la medición de niveles hidrodinámicos y la caracterización fisicoquímica y microbiología para el periodo 2017.</i></p>	

El usuario cumple la Resolución No. 815 de 1997 teniendo en cuenta que se evidenció en la visita técnica que cuentan con un medidor de caudal instalado para el pozo pz-14-0003 con número de serial 00W0466582 marca Kent.

El usuario no cumple con la Resolución 3859 del 2007 ya que desde 2005 no se allega un certificado de calibración del medidor, de igual manera mediante Radicado 2017ER80163 del 04/05/2017 el usuario remitió calibración del medidor marca Kent con serial 00W0466582, con resultado NO CONFORME, realizada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá.

Por otro lado, en cuanto a la Ley 373 de 1997 se considera que el usuario no cumple, ya que no cuentan con un PUEAA vigente para la vigencia 2014-2019, este no se allegó con la solicitud de prórroga de concesión ni posteriormente.

Respecto a la Resolución 639 del 14/02/2008, se considera:

- *Artículo Primero: El usuario incumple dado que revisado los consumos reportados por el usuario se evidencia que existe un sobreconsumo del 0.43 m³/día para el mes de febrero de 2017, teniendo en cuenta que el caudal máximo concesionado es de 12 m³/día dicho sobre consumo equivale a 12.04 m³/mes.*
- *Artículo Segundo: El usuario cumple, puesto que el día de la visita efectuada el 25/08/2017, se encontró el pozo pz-14-0003 se utiliza para el lavado de vehículos y no existe uso diferente al concesionado.*
- *Artículo Cuarto: no se puede declarar incumplimiento, dado que el usuario aun cuenta con tiempo para remitir la información correspondiente a la medición de niveles hidrodinámicos y la caracterización fisicoquímica y microbiología para el periodo 2017.*
- *Artículo Décimo: Se considera que el usuario incumple, ya que en revisión de la documentación existente en el expediente SDA-01-1997-302 y los sistemas de información de la entidad no se encuentra que el usuario haya remitido avances del PUEAA, y adicionalmente no cuentan con un PUEAA vigente para la vigencia 2014-2019, este no se allegó con la solicitud de prórroga de concesión con el radicado 2013ER155552 del 18/11/2013 ni posteriormente.*

(...)

(...)"

Que, por medio del **Concepto Técnico No. 06346 del 14 de mayo de 2020 (2020IE82417)**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, informó sobre la visita técnica de seguimiento realizada el día **21 de febrero de 2019** al pozo identificado con el código **PZ-14-0003**, localizado en el predio de la Carrera 18A No. 19 – 50 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **CENTRO CAR 19 LIMITADA**, identificada con el Nit. 800.250.589-1, en la que se determinó:

“(…)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>(…) Resolución 250 de 1997. Se reitera lo registrado en el Concepto técnico 14041 (2018IE251238) de 26/10/2018, el usuario incumple, puesto que no remitió informe de niveles estático y dinámico, como tampoco la caracterización fisicoquímica para la vigencia 2017, en cuanto a la vigencia 2018, no presentó el total de los parámetros.</p> <p>Resolución 3859 de 2007, el usuario incumple por cuanto, mediante Radicado 2017ER80163 de 04/05/2017, el usuario anexa memorando 264400-2017-183, remitido por el laboratorio de medidores de la EAB (acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia) según 09-LAC-020 vigente hasta el 21/12/2022), en el cual registra que el 02/05/2017 se realizó la verificación metrológica del medidor en mención; el error reportado es de 13.86%, incumpliendo con la NTC 1063:2007; adicionalmente, revisado el expediente y los sistemas de información de la Entidad, no se encuentra certificado de calibración anterior ni posterior a esta fecha, que evidencie acciones correctivas, en el funcionamiento de éste instrumento de medición.</p> <p>Ley 373 de 1997, el usuario incumple por cuanto, revisados los sistemas de información y el expediente, no se encuentra que el usuario haya enviado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua y sus correspondientes avances, como indica el artículo 11 de la Resolución 639 del 14/02/2008 que otorgó la prórroga.</p>	

(…)”

Que, posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus actividades de seguimiento, realizó visita técnica el día **26 de febrero de 2021**, al predio ubicado en la Carrera 18A No. 19 – 50 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, lugar donde se encuentra localizado el pozo identificado con el código **PZ-14-0003**, de propiedad de la sociedad **CENTRO CAR 19 LIMITADA**, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 02175 del 29 de abril de 2021 (2021IE78878)**, que concluyó lo siguiente:

“(…)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>(...) Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:</p> <p><u>Resolución No. 250 de 16/04/1997</u>, el usuario no remitió la medición de niveles hidrodinámicos, para el año 2019 ni 2020. NO CUMPLE</p> <p>(...) <u>Resolución No. 3859 de 06/12/2007</u>, el medidor instalado fue calibrado el 02/05/2017, reportando con un error promedio de 13,05%, el equipo es NO CONFORME (Radicado 2017ER80163 de 04/05/2017). NO CUMPLE</p> <p>(...)</p> <p><u>Resolución de Concesión No. 0639 de 14/02/2008</u></p> <p>(...) ARTÍCULO DÉCIMO: el usuario no remitió el informe de avances del Programa para El Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, para el año 2019 ni 2020. NO CUMPLE</p>	

(...)”

Que finalmente, profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica el día **17 de agosto de 2022**, al predio ubicado en la Carrera 18A No. 19-50 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, donde se encuentra ubicado el pozo identificado con código **pz-14-0003**, donde se encuentra desarrollando actividades la sociedad **CENTRO CAR 19 LIMITADA**, plasmando las conclusiones en el **Concepto Técnico No. 13093 del 27 de octubre del 2022 (2022IE278463)**, en el cual se indicó:

“(...)”

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se realizó visita el día 17/08/2022, al pozo identificado con código pz-14-0003, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 18 A No. 19 – 50 de la localidad Los</p>	

Mártires, predio propiedad de la sociedad CENTRO CAR 19 LIMITADA, identificada con Nit. 800250589-1, a la cual se le otorgó una prórroga de concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 0639 de 14/02/2008, notificada el 27/11/2008 y ejecutoria el 04/12/2008, con fecha de vencimiento el 03/12/2013, para la explotación del pozo en mención.

El pozo pz-14-0003 continúa con concesión vigente, otorgada mediante Resolución No. 0639 de 14/02/2008, por Ley Anti trámites, hasta tanto se resuelva el recurso de reposición instaurado a través del Radicado 2016ER190937 de 01/11/2016, en contra de la Resolución No. 01269 de 14/09/2016 (2016EE159473), la cual negó la prórroga.

Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:

*Resolución No. 250 de 16/04/1997, el usuario no remitió la medición de niveles hidrodinámicos para el año 2021. **NO CUMPLE***

*Resolución No. 250 de 16/04/1997, mediante Radicado 2022ER14142 de 28/01/2022, el usuario presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el año 2021. **CUMPLE***

*Resolución No. 815 de 09/09/1997, en la visita realizada el día 17/08/2022, se observó que el pozo tenía instalado el medidor marca KENT, serial 00W046582, lectura acumulada de 57611 m3. **CUMPLE***

*Resolución No. 3859 de 06/12/2007, el medidor actualmente instalado en el pozo marca KENT, serial 00W046582, fue calibrado el 02/05/2017, reportando un error promedio de 13,05%, por lo tanto, el equipo es **NO CONFORME** (Radicado 2017ER80163 de 04/05/2017). A la fecha del presente concepto técnico el usuario no ha realizado el cambio de medidor. **NO CUMPLE***

*LEY 373 de 06/06/1997, mediante Radicado 2013ER155552 de 18/11/2013, el usuario remitió el Programa para El Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, con cronograma quinquenal de 2014 a 2018, por el cual solicitó la prórroga de la concesión. **CUMPLE***

RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN No. 0639 DE 14/02/2008 “POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

*Artículo Primero: El usuario **NO CUMPLE** debido a que incurrió en sobreconsumos, como se estableció en el numeral 8.1 del presente concepto técnico, el cual se enumeran a continuación:*

Reportes de seguimiento de consumo de la SDA:

1. Del 29/05/2022 a 10/06/2022, el total de volumen excedido fue de **15 m3**

Artículo Segundo: en la visita del día 17/08/2022, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión “uso lavado de vehículos”. **CUMPLE**

Artículo Cuarto: mediante Radicado 2022ER14142 de 28/01/2022, el usuario presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el año 2021. **CUMPLE**

Artículo Décimo: el usuario no remitió el informe de avances del Programa para El Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, para el año 2021. **NO CUMPLE**

Requerimiento 2021EE170345 de 15/08/2021: el usuario no dio cumplimiento, debido a que no remitió la información solicitada, como se estableció en el numeral 8.2 del presente concepto técnico. **NO CUMPLE**

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 08090 del 22 de noviembre de 2012**, el **Memorando 2013IE107365 del 21 de agosto de 2013**, **05111 del 18 de julio de 2016**, **00822 del 19 de febrero de 2017**, **14047 del 26 de octubre de 2018**, **04503 del 20 de mayo de 2019**, **06346 del 14 de mayo de 2020**, **02175 del 29 de abril de 2021** y **13093 de 27 de octubre del 2022**, donde se consignaron los resultados de las visitas de seguimiento realizadas los días **17 de agosto de 2012**, **25 de julio de 2013**, **03 de diciembre de 2015**, **13 de diciembre de 2016**, **16 de julio de 2018**, **25 de agosto de 2017**, **21 de febrero de 2019**, **26 de febrero de 2021** y **17 de agosto de 2022**, respectivamente, al pozo identificado con código **PZ-14-0003**, concesionado a la sociedad **CENTRO CAR 19 LIMITADA**, identificada con el Nit. 800.250.589-1, ubicado en la Carrera 18A No. 19-50 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, esta secretaría encuentra que el concesionario está infringiendo de manera presunta las disposiciones normativas en materia ambiental.

Que, así las cosas, se determinó que la sociedad **CENTRO CAR 19 LIMITADA**, identificada con el Nit. 800.250.589-1, incurrió de manera presunta y reiterativa en los siguientes hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en atención a la **Resolución No.**

214 del 02 de febrero de 1998, prorrogada por la Resolución SDA No. 0639 del 14 de febrero de 2008, que determinó:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Otorgar a la Sociedad **CENTRO CAR 19 LTDA**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No 214 del 02 de febrero de 1998, para la explotación de un pozo profundo ubicado en la carrera 19 No. 19 -50 de esta Ciudad, con coordenadas 101.755,598N y 99.746.741E, para el pozo 04-0003, en un volumen máximo de doce (12) m³/diarios explotados en un caudal de 3.43 lps, durante máximo cincuenta y nueve (59) minutos...”*

(...)

***ARTÍCULO CUARTO.** - La sociedad **CENTRO CAR 19 LTDA** deberá presentar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la primera caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente, y luego cumplirá con esta obligación en forma anual. La mencionada caracterización debe contener los catorce (14) parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique, con el fin de hacer un seguimiento detallado a la calidad del agua explotada y el impacto que se está causando sobre el consumo hídrico subterráneo frente a la nueva explotación, para lo cual debe emplear el formato FAS-8 para toma de muestras. La toma de muestras la deberá adelantar el laboratorio que analice la muestra y se debe procurar que los análisis se realicen en laboratorios de Universidades o que cuenten con certificación de calidad ISO, que estén o hayan participado de programas de aptitud que desarrolla el IDEAM o estén certificados por dicha entidad.*

(...)

***ARTÍCULO QUINTO.** - Queda prohibido la cesión de la concesión y cualquier reforma a la modalidad de la concesión otorgada sin previa autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

***PARÁGRAFO.** - La sociedad concesionaria adquiere el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener los pozos en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilización por otros usuarios. Esta Secretaría efectuará visitas de seguimiento al respecto.*

(...)

***ARTÍCULO DÉCIMO.** - La concesionaria deberá entregar anualmente el informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro de agua. (...)*

Ahora bien, en relación a lo señalado por la normatividad ambiental se precisa:

➤ **En Materia De Aguas Subterráneas:**

- ✓ Que el **literal b del artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, indicó:

“(…) **ARTÍCULO 133.** - Los usuarios están obligados a:

(…) b. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada. (…)”

- ✓ Que el **Decreto 1076 del 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:

“(…) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

(…) **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** Prohíbese también:

(…) 2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

(…) **ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios están obligados a:

(…) 5. No utilizar mayor cantidad agua que la otorgada en la concesión. (…)”

- ✓ Que la **Resolución No. 250 de 1997:** “Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas.”, indicó:

“(…) **Artículo 4.** - Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco,

Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria.”

- ✓ El **Artículo 4 de la Resolución No. 3859 del 06 de diciembre 2007** “*Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital*”. acoge las normas técnicas expedidas por el ICONTEC, al ser reconocidas por el Gobierno Nacional como normas técnicas oficiales las cuales son de obligatorio cumplimiento.

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Adoptar las normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007; NTC—2:2007, Y NTC-1063-3:2007, que hacen referencia a las especificaciones, requisitos de instalación y equipos y métodos de ensayo de la MEDICION DEL FLUJO DE AGUA EN CONDUCTOS CERRADOS A SECCION LLENA, MEDIDORES PARA AGUA POTABLE FRIA Y AGUA CALIENTE, para los usuarios del recurso hídrico subterráneo dentro del Distrito Capital, con el objeto de registrar adecuadamente la cantidad de agua explotada. (...)*

ARTÍCULO TERCERO. - *La Secretaría Distrital de Ambiente procederá a evaluar los sistemas de medición de los usuarios del recurso hídrico subterráneo para efectos de establecer su cumplimiento a las normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007, NTC-1062-2:2007 Y NTC-1063-3:2007 (...)*

ARTÍCULO CUARTO. - *En el evento que requiera ser reemplazado o calibrado el medidor, el usuario procederá a adquirirlo en cualquiera de los proveedores o calibrarlo en cualquiera de los laboratorios certificados con las normas técnicas colombianas, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos. (...)*”

- ✓ Que el **Artículo 3 de la Ley 373 de 1997** “*Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.*”, establece que:

“(…) **ARTICULO 3. - ELABORACION Y PRESENTACION DEL PROGRAMA.** (...) los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. (...)”

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría, en ejercicio de la facultad oficiosa se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra la sociedad **CENTRO CAR 19 LIMITADA**, identificada con el Nit. 800.250.589-1, representada legalmente por el señor **FABIO VINICIO TAMAYO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.085.376 y/o quien haga sus veces, titular de la concesión de aguas subterráneas del pozo **PZ-14-0003**, ubicado en la Carrera 18A No. 19 – 50 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, quien en el desarrollo de sus

actividades, no cumplió con las obligaciones generadas a través de la Prórroga a la Resolución de Concesión de Aguas Subterráneas, incumpliendo así la normatividad ambiental vigente.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud de la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el Inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **CENTRO CAR 19 LIMITADA**, identificada con el Nit. 800.250.589-1, representada legalmente por el señor **FABIO VINICIO TAMAYO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.085.376 y/o quien haga sus veces, titular de la concesión de aguas subterráneas del pozo **PZ-14-0003**, ubicado en la Carrera 18A No. 19-50 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FABIO VINICIO TAMAYO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.085.376 y/o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la sociedad **CENTRO CAR 19 LIMITADA**, identificada con el Nit. 800.250.589-1, en la Carrera 18A No. 19-50 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, con correo electrónico centrocar19@hotmail.com y números de contacto 60133422224 – 6012902053, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 08090 del 22 de noviembre de 2012, 05111 del 18 de julio de 2016, 00822 del 19 de febrero de 2017, 14047 del 26 de octubre de 2018, 04503 del 20 de mayo de 2019, 06346 del 14 de mayo de 2020, 02175 del 29 de abril de 2021 y 13093 de 27 de octubre del 2022**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-437**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de

